

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 7 de Julio de 1956 por la que se aprueba el Reglamento para elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios. (Boletín Oficial del Estado, número 195, de 13 Julio de 1956).

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de Junio de 1955 (Boletín Oficial del Estado, núm. 177), para la reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de alimentación y Productos Coloniales.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios, que a continuación se publica.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1956.

—Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE PRODUCTOS DIETETICOS Y PREPARADOS ALIMENTICIOS

TÍTULO I.—DEFINICIONES

Artículo 1.º Se entiende como producto dietético el alimento simple o compuesto que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica científicamente reglada, le hacen especialmente apto para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos.

Art 2.º Se entiende por preparados alimenticios aquellos productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los ali-

mentos en forma de fácil condimentación o cocinado que no tienen por tanto indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general.

Los preparados alimenticios comprendidos en esta reglamentación son los siguientes: cacao y desayunos; elaboraciones especiales de fécula, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes, salsas y pan de gluten y otros preparados análogos a los anteriores autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 3.º Se considerarán fabricantes o industriales de productos dietéticos y preparados alimenticios, aquellas personas individuales o jurídicas que en uso de la autorización concedida a dichos efectos por los organismos oficiales dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

TÍTULO II.—REGISTRO SANITARIO

Artículo 4.º Los industriales o fabricantes de productos dietéticos y preparados alimenticios que reúnan los requisitos señalados en el título anterior, vendrán obligados a registrar sus productos en la Dirección General de Sanidad, cumpliendo para ello lo establecido en las disposiciones vigentes.

TÍTULO III.—ENVASADO

Artículo 5.º Los productos dietéticos y preparados alimenticios deberán ser envasados o empaquetados en recipientes o envolturas adecuadas a la naturaleza del producto que no hayan sido utilizados con anterioridad y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo el producto, desde su salida de la fábrica hasta su expedición al público, estar garantizado de no sufrir alteración en sus condiciones organolépticas.

Art. 6.º Los productos dieté-

uticos y preparados alimenticios deberán llevar consignado en sus envases, envolturas o etiquetas la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, el peso neto del artículo, fórmula aprobada, número de registro de la Dirección General de Sanidad, Servicio de Higiene de la Alimentación y número de fabricante a que se refiere el artículo 7.º

TÍTULO IV.—CALIDADES

Artículo 7.º Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de productos dietéticos y preparados alimenticios, al presentar el interesado su solicitud de alta en el grupo de fabricantes de productos dietéticos y preparados alimenticios del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

TÍTULO V.—PROHIBICIONES

Artículo 8.º Se prohíbe el empleo de colorantes, cualquiera que sea su clase y características, en la elaboración de los productos dietéticos y preparados alimenticios que no estén aprobados por las Leyes sanitarias vigentes.

TÍTULO VI.—REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS FÁBRICAS E HIGIENE DE LAS ELABORACIONES

Art. 9.º Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de productos dietéticos y preparados alimenticios la autoriza-

ción oficial, previa petición de instalación por el interesado, el cual deberá presentar en la Delegación de Industria que corresponda la siguiente documentación, suscrita por técnico competente.

1.º Memoria y planos de la industria con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, laboratorios, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllos se refieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo con descripción de los desagües.

4.º Especificación de los procedimientos adoptados para evitación del polvo producido por la manipulación de las harinas.

5.º Características de los productos objeto de elaboración y fines a que se destinan.

6.º Cuantos datos en general se prescriben en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 10. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria, desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 11. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

1.º Las condiciones higiénicas

cas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otro motivo que se considere causa de insalubridad. Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

2.º Lo previsto en las Reglamentaciones laborales.

Art. 12. Los locales destinados a la elaboración de productos dietéticos y preparados admitidos y sus anexos (de toda clase) deberán reunir las condiciones de higiene necesarias en cuanto a iluminación y ventilación se refiere.

Art. 13. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil evacuación de líquidos y desperdicios que han de ser conducidos a la red de alcantarillado.

Art. 14. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de materiales de fácil limpieza. Los locales estarán dotados de techos o cielos rasos.

Art. 15. Los depósitos de combustible, garajes y servicios anexos deberán estar aislados de las naves de fabricación y almacenes.

Art. 16. La maquinaria y útiles que intervengan en la elaboración de productos dietéticos y preparados alimenticios estarán siempre en las condiciones de higiene y limpieza que la naturaleza del producto fabricado exige.

Art. 17. Las aguas utilizadas deberán ser potables, química y bacteriológicamente. A tal fin se presentará en la Jefatura Provincial de Sanidad una muestra de las mismas para que por el citado Organismo se certifique el resultado del análisis.

Cuando en la fábrica se utilice el agua potable que consume la población no será preceptivo el análisis aludido, siempre que la inspección sanitaria compruebe, cuando lo crea oportuno, si desde el ramal general hasta su utilización conserva el agua idénticas características.

TÍTULO VII.—COMPETENCIAS

Art. 18. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 19. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Produc-

tos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de productos dietéticos y preparados alimenticios y asimismo de los Organismos estatales que deban por su función relacionarse con estas actividades alimenticias.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente a las que se les concede un plazo máximo de un año para su adaptación en lo que se refiere a maquinaria y locales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes relacionadas con la materia se opongan a la presente Reglamentación.

1761

Diputación Provincial de Palencia

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de reparación de la travesía de Cillamayor, ejecutadas por el contratista don Fausto Pérez Pérez, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los señores Alcaldes de los términos afectados por las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad Judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir las certificaciones los Sres. Alcaldes a la Presidencia de esta Diputación, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza.

Palencia 16 de Julio de 1956.—
El Presidente, *B. Benito*. 1771

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSO

Fundación para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo» (1954-58)

Tema: «LA REDISTRIBUCION DE LA RENTA NACIONAL»

1.ª El autor o autores de la Memoria que en este certamen

resulte premiada obtendrán *cuatro mil pesetas* en metálico y Diploma.

2.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el concurso a que se refieren; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de Diciembre de 1958; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de trescientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cículos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán. En Junta pública tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premios conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho, cuando así lo acuerde, de imprimir los trabajos a que adjudique premio (aunque sus autores no se presenten o los renuncien).

6.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

7.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

8.ª No cabrá reclamación sobre los acuerdos de la Academia en orden al presente Concurso.

9.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el mismo.

Madrid 1 de Julio de 1956.—
Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, *Juan Zaragüeta y Bengoechea*.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

1762

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Anuncio sobre deslinde del monte «El Soto», núm. 254, de la pertenencia de Fresno del Río

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «El Soto», núm. 254, del Catálogo de los de Utilidad Pública, de esta provincia, de los propios y término de Fresno del Río, se hace público por el presente, en armonía con lo que dispone el art. 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901, y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Manuel Alvarez de Món, quien dará comienzo a la misma en el sitio en que los términos municipales de Villalba de Guardo y Fresno del Río, se juntan al río Carrión, el día 17 de Octubre del año en curso y a las diez de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es el de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, debiendo especificarse claramente las fincas a que se refiere cada Título, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor, si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada, todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la Real Orden de 1 de Julio de 1905 y el art. 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 16 de Julio de 1956.—
El Ingeniero Jefe accidental, *Valentín Prieto*. 1765

Anuncio sobre deslinde del monte «Mata del Cuervo» de Valberzoso

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «Mata del Cuervo», núm. 40, del Catálogo de los de Utilidad Pú-

blica, de esta provincia, de los propios de Valberzoso y término de Brañosera, se hace público por el presente en armonía con lo que dispone el artículo 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901, y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Isaac Astorga Alvarez, quien dará comienzo a la misma en el sitio «Sestilón», en el mojón donde se juntan los términos de Salcedillo, Valberzoso, Porquera de Santullán y Barruelo de Santullán, el día 15 de Octubre del corriente año, a las once de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los títulos auténticos de dominio, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada, todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la R. O. de 1 de Julio de 1905 y el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 16 de Julio de 1956.—
El Ingeniero Jefe accidental, *Valentín Prieto*. 1765

JEFATURA DE MINAS
PALENCIA-BURGOS
RESOLUCION

Visto lo actuado en este expediente:

Resultando:

1.º Que en 26 de Julio de 1952, se presentó en esta Jefatura instancia suscrita por don Abilio Bores Cuesta y don Félix Rojo de Celis, vecinos de San Salvador de Cantamuda y Herreruela de Castillería (Palencia), respectivamente, en solicitud de un Permiso de Investigación de 306 pertenencias para mineral de azufre, con el nombre de «Rosario» emplazado en los términos municipales de Lores (Palencia) y

Caloca y Bárago o Dobres (Santander), a la cual correspondió el número 2.916 de la provincia de Palencia.

2.º Que realizados por los interesados los depósitos reglamentarios y aportados al expediente los pertinentes documentos, fué admitida definitivamente la solicitud en 21 de Noviembre de 1952 y, dada al expediente la tramitación reglamentaria, fué publicada esta petición en los *Boletines Oficiales del Estado* y de las provincias de Palencia y Santander y por edictos en los Ayuntamientos mencionados y en las Jefaturas de ambos Distritos Mineros.

3.º Que como consecuencia de estas publicaciones y dentro del plazo reglamentario, se presentó en la Alcaldía de Pesaguero (Santander), al cual corresponden los citados términos de dicha provincia, una oposición suscrita por don Juan José y don Isidoro Quevedo Galnares, vecinos de Vendejo y Buyezo, respectivamente, de la provincia de Santander, oponiéndose a toda ocupación o trabajo de explotación en el referido Permiso, si no media antes el completo acuerdo sobre la indemnización que se exija y ajuste en un todo a las leyes, por ser propietarios del terreno solicitado, en la finca llamada «Las Cárdenas», de Lores.

4.º Que dada vista del expediente al peticionario del Permiso, en 28 de Marzo de 1953, comunica a esta Jefatura su Representante Apoderado que está dispuesto a respetar los derechos dominicales de los Sres. Quevedo Galnares sobre las fincas de su propiedad y a ponerse de acuerdo con ellos sobre la indemnización que establezcan las Leyes en estos casos.

5.º Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería, fué enviado el expediente a las Abogacías del Estado de las provincias de Palencia y Santander, informando: la de Palencia que procede continuar la tramitación del expediente sin menoscabo ni perjuicio de los derechos reconocidos por el art. 70 y siguientes concordantes del citado Reglamento por la ocupación de terrenos y trabajos, al cual se refiere la protesta presentada; y la de Santander que no habiéndose formulado ninguna oposición que afecte a dicha provincia, procede continuar la tramitación del expediente.

Considerando:

1.º Que los Sres. Quevedo Galnares, no prueban ser dueños

de la referida finca «Las Cárdenas», ni estar facultados por los demás hermanos para representarlos en este caso.

2.º Que el caso impugnado por don Juan José y don Isidoro Quevedo, está previsto en el artículo 70 del repetido Reglamento.

Esta Jefatura ha acordado desestimar el escrito de oposición elevado por don Juan José y don Isidoro Quevedo Galnares, contra el expediente del Permiso de Investigación «ROSARIO», núm. 2.916 de la provincia de Palencia y que se continúe la tramitación reglamentaria del expediente, debiendo ser notificada esta resolución a los interesados y anunciada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Santander.

Palencia 17 de Julio de 1956.—
El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García-Lomas*. 1775

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO
ANUNCIO

En virtud de las Disposiciones vigentes, se abre información pública durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sobre el proyecto de «Nuevo Aliviadero del Pantano de Camporredondo», suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Díaz-Caneja, en 30 de Marzo de 1954 y que ha sido aprobado técnicamente por O. M. de 23 de Junio de 1956, para que en el citado plazo de treinta días, puedan presentar las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero, (Muro 5, Valladolid), donde pueden presentarse las reclamaciones, así como el Ayuntamiento de Camporredondo (Palencia).

Nota extracto para la información

El proyecto de Nuevo Aliviadero del Pantano de Camporredondo, tiene por objeto asegurar la total capacidad de evacuación de las máximas avenidas que se considera puedan llegar a presentarse en este Pantano, para las que no es suficiente el aliviadero actual.

Se comprenden en el proyecto dos soluciones distintas, ambas atravesando el estribo izquierdo de la presa; entre las dos, el Ministerio de Obras Públicas, re-

solverá en su día cuál ha de ser la que se construya.

La primera comprende la instalación de una compuerta automática de 14 metros de luz por 4 de altura, y un túnel en curva de 60 metros de longitud vertiendo al río en cascada aproximadamente en el mismo punto en que lo hace el aliviadero actual. El presupuesto de contrata es de 4.157.825'71 pesetas.

La segunda solución comprende la instalación de una compuerta automática de 10 metros de luz por 5 de altura, seguida de un canal de descarga de 800 m. de longitud, siendo los 310 metros primeros en túnel y terminando con un trampolín de lanzamiento directo al río. El presupuesto de contrata de esta 2.ª solución, asciende a pesetas 14.139.924'10.

Valladolid 14 de Julio de 1956.—
El Ingeniero Director Accidental, *Nicolás Albertos*. 1751

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Amayuelas de Abajo.

Juez de Paz de Villada.

Juez de Paz sustituto de Dueñas.

Valladolid 14 de Julio de 1956.—
El Secretario de Gobierno, *Federico de la Cruz*.—V.º B.º: El Presidente, *Cándido Conde*. 1774

Administración de Justicia

Guaza de Campos
Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del condenado Vicente Andrés Castrillejo, de 21 años de edad, soltero, mecánico, hijo de Rogaciano y de Juliana, natural de Palencia y vecino de dicha Capital y cuyo último domicilio tuvo en la calle de Santa María de la Cabeza, número 5, hoy en ignorado paradero; para responder de la condena que le resultó impuesta en sentencia

firme en juicio de faltas número 1 de 1956, por daños y constituirse en arresto en caso de insolvencia para sufrir el supletorio correspondiente; poniéndolo, si es habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Guaza de Campos a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez de Paz Suplente, *Deogracias Paredes*.—El Secretario, *José Martín*. 1732

Aguilar de Campóo

Don José-María Ricardo Rodríguez Cidre, Secretario titular del Juzgado Comarcal de la villa de Aguilar de Campóo y su Comarca (Palencia).

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado con el núm. 12 de 1956, sobre hurto, contra Feliciano García González, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva resultan del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: En la villa de Aguilar de Campóo, a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y seis. El Sr. Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, don Manuel Corredera Nodal, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas, en que es denunciante-perjudicado Domingo Pérez Pérez, de veintinueve años de edad, soltero, obrero, natural de Allariz (Orense) y sin domicilio conocido; y denunciado Feliciano García González, de veintitún años de edad, soltero, obrero y actualmente en Servicio Militar como soldado del Cuartel de Artillería de Getafe, sobre hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Sustituto, por vacante del titular; y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Feliciano García González, como autor de una falta de hurto sin circunstancias modificativas, a la pena de ocho días de arresto menor, sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida, debiendo entregarse definitivamente al perjudicado Domingo Pérez Pérez, las prendas que obran provisionalmente en su poder y condenando al denunciado Feliciano García al pago de las costas del presente juicio. Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, librándose los despachos precisos para el denunciado, y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia al denunciante y perjudicado en ignorado paradero. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—M. Corredera.—Rubricado.

La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para su notificación en forma al denunciante Domingo Pérez Pérez, por su ignorado paradero, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno de S. S.^a en Aguilar de Campóo a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—*José-M.^a Ricardo Rodríguez*.—V.º B.º: El Juez Comarcal, *Manuel Corredera Nodal*. 1730

Herrera de Pisuergra

Requisitorias

Santiago Pérez Martín, mayor de edad, soltero, mendigo, natural de Villanueva de Gumiel (Burgos), hijo de Gregorio y Felipa, ambulante y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de cinco días con el fin de cumplir la pena de treinta días de arresto menor que le fué impuesta por sentencia recaída en juicio de faltas tramitado en este Juzgado, número cinco del año actual, computándosele los veintiocho días que ha sufrido en prisión preventiva, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar. Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Herrera de Pisuergra 12 de Julio de 1956.—El Secretario, *José Pérez*. 1755

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, caso de no presentarse los individuos que a continuación se expresan y en el plazo que también se fija, a partir de la publicación en este periódico oficial en el Juzgado arriba expresado, se les cita, llama y emplaza rogando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y conducción, caso de ser habidos ante este Juzgado comarcal, según previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

García Moreno, Fernando, de 18 años de edad, soltero, relojero, ambulante, natural de Villalón de Campos (Valladolid), hijo de José y de Josefa, sin domicilio conocido, condenado en juicio de faltas, por lesiones, a la pena de treinta días de arresto menor; tramitado con el número 4, del año actual; y

Ruiz Vinuesa, José, de 39 años de edad, soltero, mendigo, ambulante, natural de Lueca (Oviedo), en la actualidad en ignorado paradero, condenado en juicio de faltas, por lesiones, tramitado con el número 4, del año actual, a la pena de ocho días de arresto menor, comparecerán en

término de cinco días ante el Juzgado de Herrera de Pisuergra.

Herrera de Pisuergra 12 de Julio de 1956.—El Secretario, *José Pérez*. 1756

Juzgado de Instrucción número dos de Santander

Requisitoria

María González Pérez, de 22 años de edad, estado soltera, profesión su sexo, hija de Julián y de Ascensión, natural de Barruelo de Santullán, domiciliada últimamente en Santander, procesada en sumario número 13 de 1953, por hurto; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número 2, sito en Castelar, núm. 5, 1.º, o Cárcel del Partido a constituirse en prisión como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander 7 de Julio de 1956.—El Secretario, *Maximino Basoa*. 1714

Administración Municipal

Villerías

EDICTO

Como Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Villerías.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día quince del mes actual, se anuncia a CONCURSO - SUBASTA la ejecución de la obra de reparación general de la línea de alta tensión de este Municipio, desde el pueblo de Montea-legre, de la provincia de Valladolid, al de esta villa, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de bases aprobado por el Ayuntamiento Pleno en la misma sesión y que se halla a disposición de los que deseen tomar parte en este concurso.

El precio por el que sale a concurso la ejecución de esta obra es de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES pesetas.

El plazo para solicitar tomar parte en este Concurso - subasta será el de QUINCE días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los concursantes presentarán sus pliegos cerrados y debidamente lacrados en el que contendrán la instancia solicitando tomar parte en el concurso, refe-

rencias de las obras ejecutadas por los mismos, análogas a la que nos referimos y declaración jurada de hallarse al corriente en la contribución industrial; de pagos de Seguros Sociales y la carta de pago de haber hecho el depósito de fianza provisional por la cantidad de DOS MIL pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villerías a dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Alcalde, *Leopoldo Aparicio*. 1758

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Boadilla del Camino

Desagüe en la vía pública.
Carruajes de lujo y velocípedos.
Arbitrios sobre perros.
Entrada de carruajes en domicilios particulares.
Impuesto sobre palomares. 1768

Herrera de Valdecañas

Tasa de rodaje por vías municipales.
Desagüe de canalones y otros en la vía pública.
Arbitrio sobre perros, no fiscal.
Idem sobre carruajes de lujo y velocípedos.
Arbitrio sobre consumo de vinos comunes.
Arbitrio sobre parcelas consuegniegas.
Id. sobre terrenos intrusados. 1772